ANTOFAGASTA, a treinta días del mes de junio del año dos mil diecisiete.-

REGISTRO DE SENTENCIAS
22 FEB. 2018
REGION DE ANTOFAGASTA

VISTOS:

A fojas 32 y siguientes don **MIGUEL CARVAJAL ALVAREZ**, chileno, 32 años, casado, carpintero, RUT 15.821.718-K, domiciliado en Humberto de Ramón N°1650, villa Constancia, Antofagasta, formula denuncia infraccional e interpone Demanda Civil en contra de la empresa **ESTACIONAMIENTOS CENTRAL PARKING SYSTEM CHILE** y **MALL PLAZA ANTOFAGASTA**, representada legalmente por don **FRANCISCO ESKENAZI ROJAS**, ambos con domicilio en Avenida Balmaceda N°2355, Antofagasta, por haber incurrido en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los consumidores, al actuar con negligencia en la prestación del servicio, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de $2.602.638 por daño material y la suma de $2.900.000 por daño moral, acciones que fueron a fojas 43. A fojas 67 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo rindiéndose la prueba testimonial, documental y absolución de de posiciones que rola en autos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a lo infraccional:

Primero: Que, a fojas 32 y siguientes don Miguel Carvajal Álvarez formuló denuncia en contra de la empresa ESTACIONAMIENTOS CENTRAL PARKING SYSTEM CHILE y MALL PLAZA ANTOFAGASTA, por infracción al artículo 3° letra D,12 y 23 de la Ley 19.496, por **falta de seguridad** y negligencia en la prestación del servicio sufriendo su vehiculo daños mientras se desplazaba dentro del estacionamiento, razón por la cual, solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la Ley.

Segundo: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos: Que, el día 04 de diciembre del 2016, mientras se desplazaba en los

All Rights Reserved

estacionamientos del Mall Plaza Antofagasta, al pasar por una estructura de lata, ésta se desprendió golpeando la platina de acero de la rueda de su auto e introduciéndose en ella, cortando el tubo de escape resultando, además, con daños la parte izquierda del parachoques, los dos faldones y la máscara delantera, lo que de inmediato puso en conocimiento de un guardia y un supervisor el que revisó las cámaras, informándole que en dos días tendría una respuesta comunicándosele posteriormente que sería enviado al mecánico que trabaja con el mall.- Que, con fecha 12 de diciembre, el mecánico retiró el vehículo entregándolo con fecha 16 a su esposa; al llegar del trabajo de inmediato lo revisó percatándose que seguía con los mismos sonidos molestos, sin notar ningún arreglo, salvo que, lo habían pintado, la que también estaba mal aplicada, salpicándole pintura al capó y parachoques.-

Que, además, tenía una insignia con la letra "s" la que arrancaron y pintaron, que volvió a llevar el vehículo al taller para el cambio de barra y de rodamiento.- Luego al retirarlo el 20 de diciembre se percató que no le habían realizado ninguna de las reparaciones mencionadas, al reclamar esta situación a la denunciada ésta le señaló que no conversaría nada con él, por cuanto, el mall había cancelado el trabajo realizado por el mecánico.- Que, volvió a llevar el auto al mecánico el que le fue entregado el 31 de diciembre de 2016, percatándose que éste seguía con las mismas anomalías y ahora con la manilla de la puerta derecha dañada.- Finalmente agrega que hasta el día de su denuncia, el auto sigue sin que se realicen las reparaciones dándole el mall como respuesta que se entienda directamente con el mecánico.

Tercero: Que, para acreditar los hechos denunciados, el reclamante acompaño a los autos las siguientes pruebas:

A fojas 1 a 12, diferentes fotos que muestran el estado del vehículo y sus daños como la estructura de lata que le habría causado los daños.-

A fojas 13, formulario de atención de siniestro.-

A fojas 15 y 16, presupuesto de reparación del vehículo del denunciante de fecha 30 de enero de 2017 por un monto de $2.602.638.-

A fojas 17, 18 y 19, certificado de revisión técnica, correspondiente al año 2016, aprobado.-

A fojas 18, certificado de emisiones contaminantes año 2016.-

A fojas 19, certificado de revisión técnica año 2017, **rechazada**.-

A fojas 20, reclamo ante el Sernac de fecha 10 de enero de 2017.-

A fojas 21, respuesta de mall plaza al Sernac de fecha 17 de enero de 2017, firmada por Francisco Eskenazi Rojas.-

A fojas 22 y 23, fotografías del vehículo siniestrado.-

A fojas 24, fotos del taller.-

A fojas 25 a 27, reclamo ante el Sernac.-

A fojas 28, cotización reparación del vehículo por la suma de $300.000.-

A fojas 29, boleta electrónica por $30.000.- por servicio de lubricación.-

A fojas 30, cotización por diversos trabajos realizados al vehículo del denunciante.-

A fojas 31, cotización reparación vehículo del denunciante.-

Además, trajo el testimonio Aimer Azarias Vargas Luna, quien depone a fojas 67 vuelta y 68 como testigo de los daños del vehículo del denunciante, señalando que el Sr. Juan Gallardo le llevo el día 20 de diciembre el vehículo para un informe respecto a los daños, constatando que tenía dañada tanto la suspensión izquierda como la derecha, la barra estabilizadora, terminales de la dirección y los ejes

derecho e izquierdo con sus respectivos rodamientos; que el Sr. Juan Gallardo, se llevó el vehículo; que el trabajo no lo realizó; que también tenía el tubo de escape suelto, que el auto se desplazaba pero con ruido en los neumáticos delanteros, los ejes rozaban y sonaban fuerte; que sólo tuvo el vehículo un rato y que llegó en ese momento el Sr. Carvajal informándose en ese momento que era el dueño y cómo se produjo el daño; que el auto tenia parte aplastada hacia atrás.-

Cuarto: Que, la parte denunciada formuló sus descargos a fojas 51 y siguientes en los siguientes términos:

a) Que, se rechace la denuncia por no ser Mall Plaza Antofagasta una persona jurídica y que por otra parte se ha notificado a Francisco Eskenazi Rojas como representante legal de Mall Plaza Antofagasta y de estacionamientos Central Parking System Chile, en circunstancias que éste solo es subgerente de Plaza Antofagasta S.A., agrega que la empresa Central Parking System Chile es una entidad independiente y diferente de su representada y que solo tiene una relación contractual con ésta por ser la encargada de administrar los estacionamientos en el centro comercial.-

b) Que, sea rechazada la denuncia por no ser efectiva, que la denuncia es vaga y ambigua sin indicación del vehículo que conducía, ni la hora en que ocurrieron los hechos.-

c) Que, al vehículo le repararon los daños siendo éste enviado al taller mecánico de Juan Gallardo firmando el denunciante una renuncia voluntaria en donde reconoce que los daños fueron reparados.-

d) Que, el taller mecánico indica haber reparado el vehículo del denunciante, cambiando la caja de la homocinética, el rodamiento de masa y se pintó el parachoques delantero.-

e) Que, no ha cometido infracción alguna a la Ley de Protección al Consumidor.-

Quinto: Que, para acreditar su versión, la denunciada y demandada acompaño a los autos las siguientes pruebas.

A fojas 65, declaración y renuncia firmada por el denunciante con fecha 21 de diciembre del 2016, respecto de los daños ocasionados a su vehículo.

A fojas 66, correo electrónico de fecha 31 de marzo del 2017 de Juan Gallardo, mecánico del mall dónde detalla los daños ocasionados al vehículo dirigido a Irene Alvarez Arancibia.

Además, llamó a absolución de posiciones, al tenor del pliego que rola a fojas 64, respondidas por el denunciante a fojas 68 vuelta.

Sexto: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto del denunciante, sería la tipificada en el artículo 3°letra D y 23 de la Ley 19.496 que dispone: "**Son derechos y deberes básicos del consumidor: La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles.**", como asimismo, la negligencia en la prestación del servicio, que dispone: "**Comete infracción a las disposiciones de la presente Ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.**"

Séptimo: Que, en cuanto a las alegaciones, excepciones o defensa de la denunciada en la que sostiene que Mall Plaza Antofagasta no es persona jurídica y por otra parte que la denuncia le fue notificada a persona que no tiene la representación de Central Parking System Chile Ltda., el Tribunal no las acoge por cuanto no resulta atendible exigirle al consumidor que conozca la trama jurídica vinculada a la propiedad de los terrenos en que están físicamente instalados los

estacionamientos del Mall, ni menos, cual es su razón social, por lo que no puede la denunciada excusarse por su parte en tales aspectos, puesto que ante la apariencia de las cosas el consumidor no puede saber o conocer todas las sociedades que tiene el mal; que por otra parte, precisamente el Sr. Francisco Eskenazi Rojas, quien contesta a Sernac el reclamo, como consta del documento de fojas 21 de fecha 17 de enero del 2017, haciendo una defensa de fondo, de manera que es lógico concluir que es quien representa al proveedor.-

Que, por otra parte, según lo dispone en artículo 50 C, para los efectos previstos en la Ley de Protección a los Derechos de los consumidores, **se presume que representa al proveedor y que en tal carácter lo obliga, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor a que se refiere el artículo 50 C, agregando finalmente esta misma disposición que será obligación de los proveedores exhibir en un lugar visible del local la individualización completa de quien cumpla la función de jefe de local, indicándose al menos el nombre completo y su domicilio**, cosa que la denunciada no ha probado en autos haber cumplido.-

Octavo: Que, también se desestimará lo alegado en cuanto sostiene a que la denuncia es vaga y que el vehículo dañado no se encuentra individualizado, pues ello queda desmentido con los documentos acompañados en autos, incluso uno emanado de la propia denunciada, como lo es, **el formulario de atención de siniestro de fojas 13**.

Noveno: Que, de acuerdo a los antecedentes probatorios aportados al proceso, es posible dar por establecido lo siguiente:

1° Que, el denunciante el día 04 de diciembre del 2016 concurrió con su vehículo placa patente XL-7309 marca Susuki a los estacionamientos de la denunciada, según da cuenta el documento de fojas 14 y mientras se

desplazaba dentro de éste, al pasar por una lata que une una loza con otra, ésta se desprendió produciendo daños al vehículo del denunciante.

2° Que, ocurrido el hecho, este fue puesto en conocimiento de la denunciada, según consta del formulario "Atención de Siniestro".

Décimo: Que, la cuestión litigiosa resulta en determinar si el daño sufrido por el denunciante en su vehículo dentro de los estacionamientos del mall le fueron o no reparados en su integridad.

Décimo primero: Que, la denunciada al momento de contestar el reclamo al Sernac, reconoce que el vehículo del denunciante sufrió daños, sin embargo sostiene que de acuerdo a sus registros, el vehículo ya habría sido reparado, documento de fojas 21 de fecha 17 de enero del 2016.

Décimo segundo: Que, de los antecedentes y pruebas rendidas por las partes, se desprende que en relación al arreglo de los daños del vehículo, el trato fue entre la denunciada y el mecánico que ésta buscó y en la que el denunciante no tuvo participación alguna correo de fojas 66.-

Décimo tercero: Que, así también claramente se desprende de lo declarado por el testigo Aimer Azarias Vargas Luna a fojas 67 y siguientes a quien le fue llevado el vehículo el día 20 de diciembre por el Sr. Juan Gallardo para una posible reparación, lo que tampoco ocurrió.

Décimo cuarto: Que, así las cosas, no parece lógico, ni razonable que el denunciante firme a la denunciada el día 21 de diciembre del 2016, el documento acompañado por la denunciada que rola a fojas 65 "**Declaración y Renuncia**".

Décimo quinto: Que, a juicio de este Tribunal, el documento que rola a fojas 65, titulado "**Declaración y Renuncia**" de fecha 21 de diciembre del 2016, **carece de validez**, entre otras cosas, porque el denunciante al responder la pregunta N°5 del pliego de posiciones que

rola a fojas 64, contesta que "**no ser efectivo**" y a la pregunta N°6 y exhibido el documento referido contesta "**no es mi firma ni huella digital**".

Décimo sexto: Que, en mérito de lo señalado en las motivaciones anteriores y ponderando los antecedentes probatorios allegados al proceso de conformidad a los principios de la sana crítica, este Tribunal concluye que el proveedor denunciado Estacionamientos Central Parking System Chile Ltda. no brindó al denunciado Miguel Carvajal Alvarez **seguridad en el consumo de los bienes y servicios ofrecidos en el mencionado establecimiento**, puesto que al encontrarse al interior de éstos, su vehículo sufrió un daño de responsabilidad de la denunciada actuando con negligencia en la prestación del servicio causando menoscabo al consumidor.

Décimo séptimo: Que, por todo lo anterior se concluye que la denunciada ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 3 letra D y 23 de la Ley 19.496, al haber actuado de manera negligente en la seguridad del servicio ofrecido, causando menoscabo al consumidor denunciante, quien fue víctima de daño a su vehículo mientras se desplazaba en el interior de los estacionamientos, siendo en consecuencia procedente acoger la denuncia de fojas 32 y siguientes interpuesta en su contra.

b) En el aspecto civil:

Décimo octavo: Que, la parte de don Miguel Carvajal Alvarez deduce demanda civil de indemnizaciones de perjuicios a fin de que se condene a la demandada a pagar la suma de $2.602.638.- por daño material y la suma de $2.900.000.- por daño moral.

Décimo noveno: Que, en relación al daño material, y habiendo quedado acreditado los daños, el Tribunal atendido los documentos de fojas 15 y 16, documento de fojas 31, lo declarado por el testigo Aimer Azarias Vargas Luna, lo acoge y lo fija prudencialmente en la suma de $700.000.-

Vigésimo: Que, en relación al daño moral solicitado, estimando el Tribunal que los hechos investigados han causado en el denunciante una aflicción síquica, lo acoge y fijas prudencialmente en la suma de $200.000.-

Vigésimo primero: Que, la indemnización señalada precedentemente, deberá ser reajustada en el mismo porcentaje de variación del IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de noviembre del 2016, mes anterior al que ocurrieron los hechos, y el mes aquel en que se verifique el pago.

VISTOS, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley 15.231, orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18.287 sobre procedimientos y Ley 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, se condena a la empresa denunciada Estacionamientos Central Parking System Chile S.A. Ltda, representada por Francisco Eskenazi Rojas, a pagar una multa de **12 UTM**, por infringir los artículos 3° letra D y 23 de la Ley 19.496.

b) Que, **se acoge** la demanda civil interpuesta a fojas 36 y siguientes por don Miguel Carvajal Alvarez y se condena a Estacionamientos Central Parking System Chile Ltda. representada por Francisko Eskenazi Rojas, a pagar una indemnización de perjuicios por concepto de daño material y moral ascendente a la suma de $900.000, reajustado en la forma señalada en el considerando vigésimo primero del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidas entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el mes anterior a aquella en que se verifique el pago con costas.

c) Que, se rechaza la demanda civil deducida a fojas 36 y siguientes en contra de Mall Plaza Antofagasta por no haberse acreditado vínculo de causalidad con el daño que reclama.

Cúmplase con el artículo 58 bis.
Despáchese orden de reclusión nocturna por el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro de quinto día por otra vía de sustitución y apremio.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y en su oportunidad, archívese.-

Rol N° 5838/2017-3

Dictada por doña **Dorama Acevedo Vera**, Juez Titular.-
Autorizada por **Ingrid Moraga Guajardo**, Secretaria Titular.-

PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL
ANTOFAGASTA